



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

FO 1 0

0 8 FEB 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.002”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el informe de control y vigilancia del 19 de junio de 2013 (fl- 5), donde se detectó la presencia de ganado bovino en el sector Potosí – Laguna del Otún, entre los Municipios de Villa María, Departamento de Caldas, Santa Rosa de Cabal, Departamento de Risaralda al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados. El expediente contiene los siguientes documentos:

- 1.- Acta de medida preventiva del 19 de junio de 2013, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se decomisaron 25 semovientes (fls.2-3), los cuales fueron inventariados caracterizándolos uno a uno (fls. 6-24).
- 2.- Acta del 21 de junio de 2013, en la cual consta la entrega material de 25 semovientes al señor Gilberto Bedoya González en calidad de Jefe de la UMATA del municipio de Santa Rosa de Cabal de Risaralda (fl.4).
- 3.- Auto No. 018 del 21 de junio de 2013 (fls. 25-26), mediante el cual el jefe del área protegida PNN Los Nevados procedió a legalizar la medida preventiva impuesta el 19 de junio del mismo año. En las condiciones relacionadas en la mencionada acta de medida preventiva.
- 4.- Concepto técnico N° 06 del 24 de junio de 2013 (fls.27 – 32), realizado por OSCAR CASTELLANOS Y ELISA M. MORENO, funcionarios del PNN / Los Nevados, donde entre otros

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.002"

aspectos, relacionan y establecen el impacto ambiental ocasionado por la infracción realizada al introducir 25 semovientes al interior del área protegida en las siguientes coordenadas: 04° 45'57.77" – 75°25'54.99.

5.- Comunicación del 24 de junio de 2013 (fls.33-41), suscrita por la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, en la cual solicitó al Jefe del Área Protegida la entrega de 42 animales decomisados, aduciendo la falta de responsabilidad acerca de la infracción antes relacionada y en la cual anexa documentos con los que pretende certificar la propiedad de los animales encontrados al interior del área protegida.

6.- Oficio con radicado 535 PNN-NEV No. 289 el 25 de junio de 2013 (fl.42), suscrito por el Jefe encargado del área protegida del Parque Nacional Natural Los Nevados en donde aclara al Alcalde del Municipio de Santa Rosa de Cabal sobre el decomiso realizado a los semovientes encontrados al interior del área protegida y quienes fueron entregados al jefe de la Umata del mismo municipio, y que tan solo podrán ser devueltos a quien acredite ser dueño, una vez Parques Nacionales Naturales de Colombia lo determine por medio de acto administrativo motivado.

7.- Escrito obrante a folios 43-44 del 27 de junio de 2013, suscrito por la señora Erika Lucia Triana Rojas actuando como apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, solicita el levantamiento de la medida preventiva y la entrega de los semovientes decomisados, *"(...)en la seguridad que los semovientes sobre los cuales recayó la medida no serán llevados a los predios que habitan la señora mi mandante y su esposo, aseveración respecto de la cual declaro en nombre de mi poderdante que está dispuesta a suscribir diligencia compromisoria; (...)"*

8.- Auto 040 del 5 de julio de 2013 (fls. 47-48), la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales ordena la apertura de investigación ambiental en contra de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315.500 por la presunta violación a la normatividad ambiental en especial a la establecida para los Parques Nacionales Naturales de Colombia. Este auto fue notificado personalmente a la señora Alba Nelly el día 25 de julio de 2013 (fl.61).

9.- Oficio No. 000740 del 9 de julio de 2013 (fls.51-52), la Dirección Territorial Andes Occidentales respondió los derechos de petición interpuestos por la señora Alba Nelly Sánchez Gallego el 24 de junio de 2013 y por su apoderada la señora Erika Lucia Triana Rojas el 27 de junio de 2013, donde se le informa que no es pertinente la entrega de los animales decomisados en el momento, puesto que la Ley 1333 de 2009 establece que para el levantamiento de la medida preventiva se debe verificar claramente que la afectación ambiental la cual produjo la infracción hubiera desaparecido. Igualmente, se aclaró que en la medida preventiva se realizó el decomiso de 25 animales los cuales quedaron especificados en el acta de medida preventiva pertinente para este tipo de medidas y no de 42 tal y como lo manifiesta la señora Alba Nelly Sánchez.

10.- Acta de reunión del 12 de julio de 2013 (fl.53), suscrita por funcionarios del Parque Nacional Natural Los Nevados y funcionarios de la UMATA del Municipio de Santa Rosa de Cabal de Risaralda, se verifica el estado de los semovientes decomisados y se establecen los compromisos necesarios para el cuidado y protección de los animales decomisados.

11.- Denuncia penal interpuesta en contra de la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, correspondiente al artículo 337 del Código Penal "invasión de áreas de especial importancia ecológica", remitida mediante memorando PNN-NEV 0323 del 19 de julio de 2013 a la Dirección Territorial Andes Occidentales por el Jefe del Área Protegida (fls.54-59).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.002"

12.- Poder presentado por la doctora Erika Lucía Triana el día 25 de julio de 2013, que la acredita como apoderada especial de ALBA NELLY SÁNCHEZ y solicita la expedición de las copias del expediente que contiene el presente proceso sancionatorio (fls.63-66).

13.- Comunicación fechada el 5 de agosto de 2013 (fls. 67-68), dirigida al correo institucional de la Dirección Territorial Andes Occidentales, en donde la apoderada de la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, solicita nuevamente la suspensión de la medida preventiva y correspondiente entrega del ganado decomisado.

14.- Auto 057 del 15 de agosto de 2013 (fls.69-70), notificado mediante aviso el 11 de octubre de 2013 (fls. 83 - 84), la Dirección Territorial Andes Occidentales, formula cargos en contra de la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, por las actividades que se encuentran tipificadas en los numerales 3, 7, 8 y 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), como sigue:

"CARGO UNO: realizar actividades agropecuarias al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados.

CARGO DOS: ingresar al Parque Nacional Natural Los Nevados 25 semovientes (ganado vacuno) al área de conservación.

CARGO TRES: causar daño a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación."

15.- Oficio 530-DTAO No. 0911 del 22 de agosto de 2013 (fls72 -73), mediante el cual la Dirección Territorial resuelve negativamente la solicitud presentada el 5 de agosto de 2013, fundamentado en la respuesta a los derechos de petición 24 y el 27 de junio de 2013 y que fuere resuelto en el mismo sentido.

16.- Comunicado con radicado No. 2937 del 13 de agosto de 2013(fl. 65), suscrito por la abogada Erika Lucía Triana, solicitando copia de la resolución mediante el cual se otorgó el periodo de vacaciones al Jefe del área protegida el señor Hugo Fernando Ballesteros.

17.- Oficio 530 DTAO 0929 del 23 de agosto de 2013, la presente Dirección Territorial en respuesta del oficio con radicado No. 2937 de 2013 (fl. 74).

18.- Comunicación 535 – PNN NEV 0425 del 23 de agosto de 2013 obrante a folio 75, citando a la apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, para que se acercara a las oficinas administrativas de Parques Nacionales sede Manizales a notificarse personalmente del auto 057 de 2013.

19.- Comunicaciones 535 PNN NEV 0436 y 0437 del 2 de septiembre de 2013 obrantes a folios 77 a 82, mediante las cuales se indagó ante el ICA por el Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPP) de las fincas en donde fueron decomisados los semovientes.

20.- Memorial fechado el 23 de octubre de 2013 (fls. 89-90), radicado en la Dirección Territorial Andes Occidentales con el número 20136090000312 del 25 de octubre de 2013, la apoderada de la presunta infractora, solicita que se le señale fecha y hora para la realización de la diligencia de descargos en la ciudad de Medellín, correspondientes del presente proceso sancionatorio, pues argumenta que en el auto 057 de 2013, no se estableció de manera tacita la modalidad de presentación de los descargos.

21.- Oficio con radicado 20136040000061 del 25 de octubre de 2013 (fl. 91), la Dirección Territorial Andes Occidentales, mediante el cual se resuelve la solicitud realizada por la apoderada, informándole que la modalidad de presentación de los respectivos descargos se encuentra consignada en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, pero con el ánimo de garantizar el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.002"

derecho a la defensa e interpretando de manera abierta la normatividad se le concede la presentación de los descargos de manera verbal y se fija la fecha y hora para la presentación de los descargos mencionados.

22.- Formato de visita inspección semovientes bovinos realizada el 24 de octubre de 2013 con el correspondiente registro fotográfico suscrito por el funcionario del PNN Los Nevados Oscar Castellanos (fls.92 – 97).

23.- Memorial fechado el 25 de octubre de 2013 (fl.98-106), radicado en la presente Dirección territorial con el número 20136090000952 del 31 de octubre de 2013, la apoderada presentó los respectivos descargos de manera escrita. Estos descargos fueron atendidos en el Auto No. 053 del 3 de diciembre de 2014 (fls. 314-319) "Por el cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones."

24.- Memorial con radicado No. 20136090005022 del 28/11/2013 (fls.110 – 116) en donde la abogada Erika Lucía Triana, solicita suspensión de la medida preventiva y devolución del ganado vacuno. Esta comunicación fue respondida mediante oficio con radicado No. 20136040000431 del 26/12/2013 (fls.122 a 125).

25.- Comunicación 620 PNN NEV 0702 del 16 de diciembre de 2013 (fls.117 a 121), mediante la cual el Jefe del Área Protegida aporta al expediente acta de reunión del 5 de diciembre de 2013 con la UMATA de Santa Rosa de Cabal para socializar el estado del ganado decomisado y el oficio de relación de cobro de estadía de los semovientes en la Hacienda La Linda.

26.- Comunicación con radicado No. 20146090000342 del 08/01/2014 (fls.126 a 132) la abogada Erika Lucía Triana Rojas, presentó solicitud de reconsideración o reposición de la respuesta a solicitud de suspensión de medida preventiva y devolución de ganado vacuno calendada el 26 de diciembre de 2013.

27.- Memorando con radicado No. 20146090006002 del 24/02/2014 (fl.133 - 141) con el cual el Jefe de Área Protegida, Hugo Fernando Ballesteros Botero, aporta constancia de los costos en los que se incurrió con ocasión del decomiso de los semovientes.

28.- Memorial con radicado No. 20146090007652 del 20/03/2014 (fls.143-146) la abogada Erika Lucía Triana Rojas, reitera la solicitud de devolución de los semovientes. Esta solicitud se atendió mediante oficio con radicado No. 20146040000311 del 10/04/2014 (fls. 147 – 153), en donde la Dirección Territorial Andes Occidentales en cabeza de su Director concluyó lo siguiente. "*Que si logra acreditar la propiedad de los semovientes se estudiara de manera definitiva la pertinencia del levantamiento de la medida preventiva correspondiente al decomiso (...) expresando que solo se entregaran los animales que estén en capacidad de acreditar como propiedad de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego.*" De acuerdo con lo consignado por el funcionario del PNN Los Nevados, Oscar Castellanos en memorando con radicado No. 20146090005192 03/03/2014 (fl.142) los semovientes marcados con marca quemadora con las letras HS y verificados en el nuevo inventario realizado el 17 de febrero de 2014 son siete (7).

30.- Sentencia de tutela emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral del 9 de mayo de 2014 (fls.167 – 171), accionante Alba Nelly Sánchez Gallego, en donde se consigna "*...que no se evidencia la vulneración pregonada por la actora, con relación al debido proceso*", no obstante ello tutela el derecho de petición y ordena a la Dirección Territorial Andes Occidentales la notificación del memorando con radicado No. 20146040000311 de fecha 10 de abril de 2014 a la señora Alba Nelly Sánchez y a su procuradora judicial.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.002"

31.- Memorando con radicado No. 20146090013012 del 14/05/2014 (fls. 173-174) suscrito por el Jefe del PNN Los Nevados, Hugo Fernando Ballesteros Botero, con informe sobre las crías nacidas de semovientes a las cuales se les identificó la marca HS.

32.- Oficio con radicado No. 20146090014872 del 30/05/2014 incluye CD (fls.176-178) suscrito por el Jefe del PNN Los Nevados, Hugo Fernando Ballesteros Botero, dirigido a Gilberto Bedoya González, Director de la UMATA de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, solicitando un inventario actualizado del mismo e indagando por la pérdida de dos semovientes identificados con el código 016 y 020. Se anexa registro fotográfico de la visita realizada el 21 de mayo de 2014.

33.- Informe suscrito por el funcionario Oscar Castellanos con la descripción general de los bovinos nacidos de vacas del lote de ganado decomisado en el sector Laguna El Mosquito, Parque Nacional Natural Los Nevados el 19 de junio de 2013, radicado con el No. 20146090014132 del 27/05/2014 (fls.180-188).

34.- Memorando radicado con No. 20146090014592 del 28/05/2014 (fls. 189-190), suscrito por el jefe Hugo Fernando Ballesteros, en donde entrega una información relacionada con los insumos veterinarios suministrados a los bovinos decomisados marcados con la marca quemadora HS.

35.- Auto No. 035 del 28 de mayo de 2014 (fls.191-199), notificado personalmente el 10 de junio de 2014 (fl.213), se levanta una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.

36.- Auto No. 036 del 28 de mayo de 2014 (fls.200 – 206), notificado personalmente el 10 de junio de 2014 (fl.217), se hizo entrega de treinta y cinco (35) semovientes a la Policía Nacional para lo de su competencia, respecto de los cuales la señora Alba Nelly Sánchez Gallego no demostró ser propietaria. Este Auto No. 036 de 2014 fue notificado personalmente al Teniente Coronel Juan Carlos Durán Ortiz el 01 de julio de 2014 (fl.235).

37.- Oficio D.S.G. 200.587 (fl.214) suscrito por Angélica María Giraldo Naranjo en calidad de Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Villamaria – Caldas, en donde manifiesta que: *"...se pudo constatar que se registró la marca HS del 17 de marzo de 2013, registrada por la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO..."*, aclarando que *"...no se hace necesario actualizar el registro cada vez que se adquiera un semoviente."*

38.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 215-220), radicado con el No. 20146090016442 el 19/06/2014, interpuesto por la abogada Erika Lucía Triana Rojas en contra del Auto 035 del 28 de mayo de 2014.

39.- Memorando 620 – PNN NEV 0296 DEL 07/07/2014 (fl.246 - 247), suscrito por el Jefe Hugo Fernando Ballesteros Botero adjuntando Oficio con radicado No. S-204-007839/COMAN – ASJUR – 1.10 del 02/07/2014 (fl.247), suscrito por el Teniente Coronel JUAN CARLOS DURÁN ORTIZ, en calidad de Comandante (E) Departamento de Policía Risaralda, en donde indica que la Policía Nacional no es la competente para recibir esos animales.

40.- Telegrama notificando que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó mediante fallo calendarado el 25 de junio de 2014 la tutela radicada con el No. 66001220500020140007301 emitida Por el Tribunal del Distrito Judicial de Pereira - Sala laboral (fl.249).

41.- Resolución No. 001 del 30 de julio de 2014 *"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"* (fls. 262-269), mediante la cual se confirmó la decisión tomada en Auto No. 035 del 28 de mayo de 2014. Notificada personalmente a la abogada Triana Arias el 3 de septiembre de 2014 (fl. 297).

y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.002"

42.- Informe visita de campo predio La Linda – estado lote ganado de decomisado en junio de 2013 (fl. 291 – 293), fechado el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el funcionario Oscar Castellanos, en donde se confirma que los semovientes decomisados y los nacidos durante el período de depósito en ese predio ya no se encuentran en esa finca.

43.- Oficio 620 – PNN – NEV 0397 del 08 de septiembre de 2014 (fl. 294), firmado por el Jefe Hugo Fernando Ballesteros Botero, indagando ante el Alcalde de Santa Rosa de Cabal por el estado del lote de ganado decomisado y que fuere entregado en custodia el 21 de junio de 2013.

44.- Oficio con radicado No. 1-60-20-54-03 del 11 de septiembre de 2014 (fl. 298 - 304) suscrito por el señor Gilberto Bedoya González, en calidad de profesional universitario de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, con el Vo. Bo. Del Secretario Jurídico, Gerardo Restrepo Marín, en donde da cuenta de la entrega de los semovientes a la señora Alba Nelly Sánchez, e informa que la señora Sánchez "(...) acreditó tal posesión con elementos probatorios de conformidad a los que establece la normatividad, y además somos conocedores que Sistema de identificación e información de ganado Bovino SINIGAN, solo posee aproximadamente 30% del inventario de la región (...)".

A esa comunicación anexa el acta de entrega de semovientes de fecha 31 de julio de 2014, a la señora Alba Nelly Sánchez, por parte del señor Gilberto Bedoya González, profesional universitario de la UMATA de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, paz y salvo emitido por la señora Gloria Inés Martínez Velázquez, del predio la Linda y una declaración extrajudicial rendida por Heriberto Salinas López, Pedro Nel Hernández Henao, Leonila Valencia Trujillo, Jairo Cifuentes Valencia y Marta Lina Quintero Acosta antes la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal, fechada el 18 de julio de 2014, en donde declaran bajo la gravedad del juramento que la señora Alba Nelly Sánchez "(...) es la única poseedora universal de 42 reses de ganado, el cual se encontraba ubicado en la Vereda Cortaderal en la Finca Valle Largo en el municipio de Santa Rosa de Cabal – Risaralda."

45.- Resolución No. 116 del 27 de octubre de 2014 (fls.306 a 311) "*Por medio de la cual se rechaza un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones*", notificada personalmente a la apoderada dela señora Alba Nelly Sánchez el 24 de junio de 2016 (fl. 362).

46.- Oficio con radicado No. 20146040003131 del 24/11/2014 (fls. 313 – 314) suscrito por Jorge Eduardo Ceballos Betancur, Director Territorial de la Dirección Territorial Andes Occidentales, mediante el cual se presenta un informe a la doctora Lucelly Díaz Bernal de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, sobre la entrega irregular de semovientes incautados.

47.- Auto No. 053 del 3/12/2014 (fls. 316-321) "Por el cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones", notificado personalmente a la señora Alba Nelly Sánchez Gallego el 4 de marzo de 2015 (fl.337).

48.- Concepto Técnico del 26 de febrero de 2015 (fls. 322-330), con registro fotográfico, suscrito por el funcionario Oscar Castellanos, del PNN Los Nevados, en atención a la orden impartida mediante Auto No. 053 de 2014. Se debe dejar constancia que el informe incluye registro fotográfico.

49.- Oficio con radicado No. 20156090005792 del 11/03/2015 (fl.331), suscrito por el Jefe del PNN Los Nevados, señor Efraím Rodríguez Varón, dirigido a la señora Alba Nelly Sánchez Gallego solicitando la realización de la citación a los señores Duvier Díaz, Rigoberto Quintero, Jorge Enrique Ortégón y Olga Lucía Rojas para la realización de la práctica de pruebas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.002"

testimoniales ordenada en el Auto No. 053 del 3/12/2014. En el expediente no obra constancia de que la señora Sánchez Gallego haya realizado dicha citación para efectos de tomar la declaración de esas personas.

50.- Declaración juramentada rendida por el señor Eduar Kin Naranjo Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.565.364 fechada el 5 de marzo de 2015 (fl. 333), quien describe el procedimiento adelantado durante la diligencia de decomiso, y en cuanto a los impactos ambientales causados por la infracción esto respondió: "(...) *Daño en la vegetación del humedal y aledaño a este sitio, más aun teniendo en cuenta que es una zona vulnerable por ser un humedal y estar en categoría Ramsar.* "

51.- Concepto técnico del 10 de marzo de 2015 suscrito por el funcionario del PNN Los Nevados, Oscar Castellanos Sánchez (fls.339 -347).

52.- Oficio No. 289 radicado con el No. 20166200007872 del 07/10/2016 (fl.365) proveniente de la Fiscalía 79 Especializada solicitando el fallo dictado dentro del presente proceso sancionatorio ambiental designado con el SPOA 110016001297201300025, respondido mediante Memorando No. 20166010002531 del 13/10/2016 (fl.366).

53.- Memorando con radicado No. 20176010000563 del 17/02/2017(fl.379), suscrito por Mónica María Rodríguez Arias, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la Dirección Territorial Andes Occidentales, mediante el cual se solicitó verificar coordenadas registradas en el proceso, para efectos de determinar la zonificación de manejo según plan de manejo para la época de la infracción.

54.- Memorando No. 20176200001603 del 18/05/2017 (fl.380), el Jefe del PNN Los Nevados, Efraím Rodríguez Varón, atendió solicitud proveniente de la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la DTAO, doctora Mónica María Rodríguez Arias, confirmando que las coordenadas de la infracción objeto de esta investigación en la Laguna El Mosquito, se encuentran en la zonificación de manejo intangible, en donde además informa que se encontró ganado en dicha área y el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-14797, es de propiedad de la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según aparece en las bases de datos de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

55.- Informe técnico de criterios para tasación de multa procesos sancionatorios No. 001 de 2017 (fls.367 a 376).

56.- Reporte base de datos de puntaje del SISBEN, en donde aparece que la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía no. 30.315.500, tiene un puntaje de 15,47(fl.378).

57.- Memorando No. 20176010001983 del 31/05/2017 (fl.381) solicitando ajustes al informe técnico de criterios para tasar multas No. 001 de 2017 y memorando No. 20176030000493 del 05/06/2017devolviendo informe técnico de criterios técnicos para tasación de multa ajustado.

58.- Informe técnico de criterios para tasación de multa No. 003 de 2017 (fls. 383 - 417) suscrito por Jorge Iván Bedoya Zuluaga, Profesional Grado 18, Juan Carlos Jaramillo, Técnico Contratista RNSC, Margarita Rosa Santodomingo Lopera, Profesional Especializado Grado 13, aprobado por el señor Jorge Eduardo Ceballos Betancur, Director de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

59.- Resolución No. 009 del 04 de julio de 2017 a través de la cual se sanciona a la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315.500, por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.002"

infracción a la normatividad ambiental. Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la abogada ERIKA LUCIA TRIANA ROJAS, en su calidad de apoderada de la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ, el día 3 de agosto de 2017 (folio 417).

60.- Que el 18 de agosto de 2017, estando dentro del término señalado en la Ley, la doctora ERIKA LUCÍA TRIANA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No.30.238.344 y T.P. 172.455 C.S. de la J., en calidad de apoderada de Alba Nelly Sánchez Gallego, presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No.009 del 4 de julio de 2017 (folios 423 - 432).

61.- Resolución No. 020 de 15 de noviembre de 2017, a través de la cual se resuelve un recurso de reposición en el sentido de no reponer la Resolución No. 009 de 4 de julio de 2017 y se concede un recurso de apelación a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (fls. 433-445).

62.- Memorando No. 20176010004043 de 16 de noviembre de 2017, a través del cual se remite el expediente No. DTAO-GJU 14.2.002 a la Subdirección de Gestión y Manejo con la finalidad de desatar el recurso de apelación interpuesto por la infractora a través de su apoderada (folio 446). El expediente en físico fue recibido por parte de este Despacho el 21 de noviembre de 2017.

II. RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se transcriben los fundamentos principales y peticiones del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 009 de 4 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" presentado por la doctora ERIKA LUCÍA TRIANA ROJAS, apoderada de confianza de la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO:

"(...) Es claro que en la LAGUNA EL MOSQUITO se causó un daño ambiental, pero se ha venido pregonando con insistencia, cansonamente por parte de la vinculada y su defensa, que esa conducta típica ambiental, que obviamente obliga a la imposición de sanciones, no la cometió la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO, a quien en el curso del proceso, no se le ha dado oportunidad de demostrar tal situación.

Solicito a la Superioridad de la DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES-PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS CON SEDE EN MEDELLÍN, que proceda a desatar esta alzada declarando la nulidad de lo actuado, y el archivo del expediente, porque la diligencia que le dio inicio o fue su génesis fue practicada por un funcionario vinculado a la entidad pero suspendido en sus funciones por efectos de hallarse en uso del periodo de vacaciones, todo lo demás quedo contaminado de tal nulidad (teoría jurídica del fruto envenenado).

Empero, ruego que por fin respetuosamente se nos absuelvan los siguientes interrogantes:

Por qué ese ganado solo fue entregado a la UMATA de Santa Rosa de Cabal Risaralda, el 21 de junio de 2013, si fue decomisado a las 9 de la noche del 19 de junio de 2013?

Por qué en trámites de acción de tutela ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA RISARALDA, promovida por mi representada, la DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES-PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS CON SEDE EN MEDELLÍN, envió como prueba de su competencia para dirigir, realizar y suscribir la medida preventiva de decomiso provisional de ganado de doña ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO, la resolución No. 37 del 18 de mayo de 2013 resolutive suscrito por el señor JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR, con fechas contrarias a la RESOLUCIÓN No 0169 emanada por esa DIRECCIÓN NACIONAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA?

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.002"

Porque una sola situación administrativa, fue objeto de dos resoluciones con fechas diversas y porque prevalecen las decisiones de un inferior (Director Territorial Vs. Director Nacional). (...)"

En vista de la interposición del recurso presentado, y teniendo en cuenta que el Director Territorial Andes Occidentales concedió el recurso de apelación ante la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas como su superior jerárquico, esta instancia de conocimiento procederá a realizar un estudio de fondo de los argumentos y peticiones incoados en el recurso de apelación.

Para lo cual se tiene que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" desarrolla en su capítulo VI, relativo a los recursos, lo siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. **El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

El objetivo prevalente en la interposición de los recursos, es otorgar al interesado, en este caso a la infractora, una oportunidad legal en la cual pueda controvertir las decisiones de la administración con las que no se encuentra de acuerdo, para que ella, en consecuencia, y si encuentra mérito suficiente, reconsidere su decisión inicial aclarando, modificando y/o revocando el acto administrativo recurrido.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines (art. 79 CP), prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados (art. 80 CP).

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo, uso y en cuanto a que su aprovechamiento asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.002"

Que así mismo y de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Que así mismo, el artículo 1 de la Ley 1333, establece que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Parques Nacionales Naturales de Colombia es una entidad pública del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional y cuyas funciones se encuentran señaladas en el Decreto 3572 de 2011. La entidad está encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y está adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible.

El artículo séptimo de la Resolución No. 476 de 2012 señala que el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en materia sancionatoria, conocerá en segunda instancia de los procesos sancionatorios que se adelanten por los Directores Territoriales.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 consagra en relación a la determinación de la responsabilidad y la sanción que: *"dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (...)"*

El acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria de carácter ambiental será susceptible del recurso de reposición, y del de apelación siempre que exista un superior jerárquico, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señaladas en la normativa, y los cuales resolverán todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

De esta manera se tiene que el 18 de agosto de 2017, estando dentro del término señalado en la Ley, la doctora ERIKA LUCÍA TRIANA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No.30.238.344 y T.P. 172.455 C.S. del C.S.J., en calidad de apoderada de la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGU, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 009 del 4 de julio de 2017.

Manifestó la apoderada en su escrito, que el Acta de medida preventiva del 19 de junio de 2013, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se decomisaron 25 semovientes, se encuentra viciada de nulidad, al señalar que en el desarrollo de la imposición de la medida preventiva se presentaron irregularidades relacionadas con estas actuaciones indicando que los funcionarios que adoptaron las medidas no se encontraban investidos de las funciones y competencias para realizarla; lo cual conlleva la violación del debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.002"

A lo cual, este Despacho manifiesta que inicia la actuación administrativa sancionatoria ambiental con el Informe de Control y Vigilancia del 19 de junio de 2013 del Parque Nacional Natural Los Nevados, a través del cual se detectó la presencia de ganado bovino en el sector Potosí – Laguna del Otún / entre los Municipios de Villa María Departamento de Caldas, Municipio de Santa Rosa de Cabal/ departamento de Risaralda en sector del Parque Nacional Natural Los Nevados, por lo cual se levantó Acta de medida preventiva del 19 de junio de 2013, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se decomisaron veinticinco (25) semovientes, los cuales fueron inventariados caracterizándolos uno a uno, indicando que tal y como consta en el expediente la medida preventiva se levantó contra indeterminados, pues al momento de realizar el decomiso de los semovientes no se encontraba el presunto infractor en el lugar de los hechos, tal y como consta en el Informe de Control y Vigilancia, en el cual se señala en relación a los datos del presunto infractor como desconocidos y en el Acta de medida preventiva del 19 de junio de 2013 se señalan los datos del presunto infractor *"por determinar"*.

Es preciso resaltar que la peticionaria sustenta su anterior solicitud, basada equivocadamente en una petición de nulidad, la cual se sustenta en el artículo 84 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo, régimen legal que no es aplicable para el caso que nos ocupa, siendo lo pertinente estudiar su petición a la luz de lo previsto en la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se tendrá en cuenta que la peticionaria invoca que el acto administrativo se expidió sin competencia del funcionario que lo dictó y para lo cual se entrará a estudiar la causal relacionada con el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece que los actos administrativos podrán ser revocados cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley,

La revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma Administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que, así las cosas, este Despacho entra a analizar la solicitud de revocatoria directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el mismo funcionario que lo expidió o por su inmediato superior jerárquico, de oficio o a petición de parte.

Que en el referido artículo 93 se establece que los actos administrativos podrán ser revocados, en cualquiera de los siguientes casos: *"1) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, 2) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él" y "3) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*.

Respecto a la primera causal y la que es objeto de estudio, se tiene que esta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley, lo que debe hacer es sacarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Una vez presentadas las anteriores consideraciones, este Despacho le manifiesta que la anterior actuación administrativa no avizora el cumplimiento de la citada causal primera de revocatoria directa del acto administrativo, teniendo en cuenta que el funcionario HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO se encontraba facultado para firmar dicha Acta, dado que se encontraba nombrado como

5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.002"

Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 045 de 31 de enero de 2013 "*Por la cual se hacen dos traslados*"; de igual manera mediante Resolución No. 37 de 18 de junio de 2013 le fueron concedidas las vacaciones al citado funcionario a partir del 21 de junio y hasta el 8 de julio de 2013 inclusive, por lo cual la actuación surtida por parte de esta Entidad se encuentra sujeta a Derecho, bajo el entendido que ésta en su momento fue firmada por el funcionario competentes conforme las funciones que se tenían asignadas conforme lo señalado en la Resolución No. 37 de 2013.

Ahora bien, con la finalidad de aclarar las inquietudes señaladas por la apoderada, las cuales versan sobre las Resoluciones No. 37 y 169 de 2013, se procederá a explicar el contenido de cada una:

La Resolución No. 37 de 2013 "*Por la cual se reanudan unas vacaciones a un servidor público*" emitida por el Director Territorial Andes Occidentales resuelve:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Conceder once (11) días hábiles de vacaciones a HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.258.001, a partir del 21 de junio y hasta el 8 de julio de 2013, inclusive, correspondientes al periodo comprendido entre 14 de noviembre de 2010 y 13 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: El funcionario debe reintegrarse a sus labores el día 9 de julio de 2013. (...) (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Resolución No. 169 de 2013 "*Por la cual se hace una asignación de responsabilidades de la administración de un Área Protegida*" emitida por la Directora General resuelve:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Asignar responsabilidades como Jefe de Área Protegida del PNN LOS NEVADOS durante el término del disfrute de vacaciones de HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.258.001, a la funcionaria GLORIA TERESITA SERNA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.110.135, sin perjuicio de las responsabilidades propias del cargo de Jefe de Área, Código 2025 Grado 21.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...) (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior se observa que conforme lo señalado en la Resolución No. 37 de 2013 emitida por el Director Territorial Andes Occidentales, se concede el término de disfrute de vacaciones de (11) once días hábiles al funcionario HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO a partir del 21 de junio y hasta el de julio de 2013 inclusive, y la Resolución No. 169 de 2013 emitida por la Directora General asigna responsabilidades como Jefe de Área Protegida del PNN Los Nevados durante el término de disfrute de vacaciones del funcionario HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO a la funcionaria GLORIA TERESITA SERNA ALZATE; así las cosas, no hay lugar a señalar como lo manifiesta la apoderada que los funcionarios públicos estuvieran extralimitando sus funciones asignadas, dado que estas se encuentran realizadas de conformidad con la normatividad citada.

Reafirmando lo anterior, como es de conocimiento de la apoderada, la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, presentó acción de tutela No. 2014-0073, argumentando que en el decurso de la actuación procesal iniciada por PARQUES NACIONALES NATURALES con el decomiso de 25 semovientes de su propiedad, se presentaron irregularidades que conllevaron la violación del debido proceso por parte de la Entidad, a lo cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial¹ señaló:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala Laboral. Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz. Pereira, 9 de mayo de 2014. Acta No. 76 del 9 de mayo de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.002"

"(...) En este sentido procede la Sala a analizar en primer lugar las irregularidades que pregona la accionada relacionadas con el debido proceso y para ello, debe indicarse que, contrario a lo expuesto por ella, luego de revisado el medio magnético suministrado por el Parques Nacionales Naturales de Colombia, se observa que no existe evidencia de que la incautación de los semovientes se haya realizado el 20 de junio del año 2013, pues el Acta de Medida Preventiva que obra a folios 49 y 50 del expediente, fue levantada el día 19 de 2013 a las 9 de la noche y el señor Hugo Fernando Ballesteros Botero, según informo la accionada en la contestación de la acción, inició su periodo vacacional el 20 de igual mes y año, en otras palabras, para el momento de la incautación el funcionario se encontraba en ejercicio cabal de sus funciones. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Frente a lo anterior, dicho Tribunal únicamente ordenó tutelar el derecho de petición del cual es titular la infractora y ordenó a la Dirección Territorial Andes Occidentales que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas procediera a notificarla del oficio No. 20146040000311 de 10 de abril de 2014.

A continuación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió la impugnación² interpuesta por la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, contra el fallo citado, el cual fue proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en el cual la Corte confirmó el fallo impugnado, señalando las siguientes consideraciones:

"(...) En efecto, al hacer valoración de las probanzas allegadas al plenario, se sabe que, según Acta Medida Preventiva (fl. 49, C1), el 19 de junio de 2013 a las 9 p.m. se llevó a cabo decomiso preventivo de 25 semovientes, por encontrarse al interior de la zona protegida del Parque Nacional Natural los Nevados y presentarse deterioro de la vegetación de la zona. Dicha acta se encuentra suscrita por Hugo Ballesteros Botero, en calidad de Jefe Área Protegida Parques Nacionales Naturales los Nevados y Eduard Naranjos, en calidad de testigo.

Al respecto, debe señalarse que conforme las pruebas recaudadas, la diligencia anterior se llevó a cabo el 19 de junio de 2013, sin que obre elemento de juicio alguno que deje en evidencia que la misma se haya realizado en diferente fecha. Para la indicada data, Hugo Ballesteros Botero, estaba ejerciendo sus funciones, en tanto que el periodo vacacional comenzó el día 20 de junio del mismo año, según se desprende de informe rendido por Parques Nacionales Naturales de Colombia. (Anverso fl. 110, C.1)(...)" (Subrayado fuera de texto)

De esta manera se tiene que conforme lo anteriormente citado, en relación a los argumentos y peticiones señalados por la infractora en relación a la violación del derecho fundamental al debido proceso no encuentran ningún tipo de sustento normativo, lo cual fue ampliamente debatido en diferentes instancias judiciales del país, llegando a concluir que los funcionarios de Parques Nacionales en ningún momento extralimitaron sus funciones asignadas, por lo cual este hecho relacionado con la solicitud de revocatoria del Acta de medida preventiva del 19 de julio de 2013 no está llamado a prosperar.

Por otra parte, la apoderada manifiesta que no se recibieron los testimonios solicitados como prueba en los descargos presentados a través del memorial fechado el 25 de octubre de 2013, radicado en la Dirección Territorial Andes Occidentales con el número 20136090000952 del 31 de octubre de 2013; descargos que fueron atendidos en el Auto No. 053 del 3 de diciembre de 2014 "Por el cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones."

Este Despacho manifiesta que en el Auto No. 053 de 2014 se ordenó en el artículo primero la práctica de las pruebas solicitadas por la apoderada de la entonces presunta infractora, y en relación a la solicitud de la práctica de pruebas testimoniales ordenó:

y

² STL8837-2014. Radicación n.º 54457. Acta 22. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Magistrado ponente: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.002"

"(...) PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar la práctica de las pruebas testimoniales a los señores DUVIER Díaz, Rigoberto Quintero Jorge Enrique Ortegón y Olga Lucia Rojas" (...)

PARÁGRAFO TERCERO: la comunicación a las personas requeridas para la práctica de las pruebas solicitadas en el presente artículo se realizará por intermedio de la apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, de acuerdo a lo expresado en los descargos. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el escrito de descargos, en el cual la apoderada manifestó:

"(...) y (iii) Que se reciba testimonio bajo juramento a las personas que seguidamente se relacionan, las cuales pueden ser contactadas por mi intermedio, y que referirán sobre el procedimiento, funcionarios, fechas y circunstancias que dieron origen al pliegos de cargos, ellas son: DUVIER DÍAZ –conducto- Sr. RIGOBERTO QUINTERO, JORGE ENRIQUE ORTEGÓN y OLGA LUCÍA ROJAS. (...)" (Subrayado fuera de texto)

De tal suerte que la apoderada manifestó que a través de su conducto se recibiría el testimonio de las personas señaladas, condición a la cual se le dio cumplimiento a través del Oficio No. 2015-609-000579-2 de 11 de marzo de 2015, en el cual esta Entidad le solicitó realizar la citación de los señores DUVIER DÍAZ, RIGOBERTO QUINTERO, JORGE ENRIQUE ORTEGÓN Y OLGA LUCIA ROJAS, con el fin de adelantar la práctica de pruebas testimoniales ordenadas en el Auto No. 053 de 2014, sin que se llegara a recibir confirmación alguna por parte de la apoderada en relación a esta solicitud.

Seguidamente, la apoderada manifiesta que en la Laguna El Mosquito se causó un daño ambiental, pero que dicha conducta no fue cometida por su mandante, situación que entrará a revisar este Despacho de conformidad con los cargos imputados y probados en el decurso del proceso.

Se tiene entonces que mediante Auto No. 057 de 15 de agosto de 2013 *"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"* se formularon en el artículo primero los siguientes cargos contra la infractora:

"(...) CARGO UNO: realizar actividades agropecuarias al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados.

CARGO DOS: ingresar al Parque Nacional Natural Los Nevados 25 semovientes (ganado vacuno) al área de conservación.

CARGO TRES: causar daños a los valores constitutivos del área protegida objeto de conservación. (...)"

Una vez estudiado el acervo probatorio obrante en el expediente, se logra determinar que se encuentra probado por parte de la Dirección Territorial y no desvirtuado por parte de la infractora los cargos primero y segundo relacionados con *"actividades agropecuarias"* e *"ingresar 25 semovientes"*, más no en relación al tercer cargo de *"causar daños"*, el cual se avizora no llegó a ser desvirtuado y tampoco probado por la Dirección Territorial de conformidad con el material probatorio existente, por lo cual no era dable declarar responsabilidad frente a este cargo por dicha instancia.

Como es sabido, conforme lo señalado por la Ley 1333 de 2009, se establece que el daño se constituye por un hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, situación que evidentemente y una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, no fue posible

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.002"

determinar por parte de la Dirección Territorial como tampoco fue desvirtuado por el presunto infractor.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible³ reafirma que encuentra evidente el reconocimiento que hace la Ley del derecho del investigado a desvirtuar la presunción de dolo y culpa, como demostrar que la presunción no es cierta, salvaguardando así el derecho de defensa y el debido proceso, además que a la autoridad ambiental le corresponde probar los otros elementos que configuran la responsabilidad, y para lo cual la Corte Constitucional⁴ ha señalado que:

"(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Es por esto, que este Despacho ordenará revocar la Resolución No. 009 de 4 de julio de 2017 "Por medio de la cual se sanciona una conducta en un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones" y solicitará a la Dirección Territorial Andes Occidentales realice un análisis jurídico y técnico de la determinación de la responsabilidad para el caso que nos ocupa, realizando un examen del material probatorio obrante en el expediente y los cargos endilgados, con la finalidad de determinar la responsabilidad de la infractora frente al tercer cargo endilgado, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010.

Seguidamente, la apoderada presenta una inquietud en cuanto a porqué el ganado fue entregado a la UMATA de Santa Rosa de Cabal del departamento de Risaralda, el 21 de junio de 2013, si éste fue decomisado a las nueve de la noche del 19 de junio de 2013, a lo cual este Despacho le manifiesta que para realizar la entrega de los semovientes objeto de la medida preventiva a la UMATA, era necesario legalizar la medida preventiva impuesta a través de acto administrativo, la cual se realizó mediante Auto No. 018 del 21 de junio de 2013, y encontrándose la medida preventiva legalizada se procedió a realizar la entrega material de los veinticinco (25) semovientes al SEÑOR GILBERTO BEDOYA GONZÁLEZ, en su calidad de Jefe de la UMATA del municipio de Santa Rosa de Cabal mediante Acta, lo anterior de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, que señala al respecto:

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(...) Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen



³ Intervención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

⁴ Sentencia C-595 de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.002"

peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar y por último, en relación con las acusaciones que expresa en su escrito la apoderada, relacionadas con actuaciones de funcionarios públicos de Parques Nacionales Naturales en cuanto a la imposición de la medida preventiva y correspondiente decomiso así como actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del proceso, estas no son de recibo por parte de este Despacho al no contar éstas con sustento jurídico y probatorio alguno que las respalde.

IV.COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través de Parques Nacionales Naturales, entre otras autoridades.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 009 de 4 de julio de 2017 "*Por medio de la cual se sanciona una conducta en un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones*" teniendo en cuenta que estudiado el acervo probatorio obrante en el expediente, se logra determinar que se encuentra probado por parte de la Dirección Territorial y no desvirtuado por parte de la infractora los cargos primero y segundo relacionados con "*actividades agropecuarias*" e "*ingresar 25 semovientes*", más no en relación al tercer cargo de "*causar daños*", el cual se avizora no llegó a ser desvirtuado y tampoco probado por la Dirección Territorial, por lo cual se le solicita a la Dirección Territorial Andes Occidentales realice un análisis jurídico y técnico de la determinación de la responsabilidad en el presente caso, realizando un examen del material probatorio obrante en el expediente y los cargos endilgados, con la finalidad de determinar la responsabilidad de la infractora frente al tercer cargo endilgado, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.002"

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la doctora ERIKA LUCÍA TRIANA ROJAS, en su calidad de apoderada de la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO y a la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315.500, del contenido del presente acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: COMISIONAR la realización de las notificaciones ordenadas en este artículo a la Dirección Territorial Andes Occidentales y al Parque Nacional Natural Los Nevados, y una vez se sean surtidas se remitan las actuaciones a esta Dependencia.

ARTÍCULO TERCERO.-COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales.

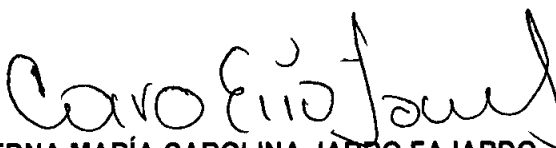
ARTÍCULO CUARTO.-COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- ORDENAR la remisión del expediente DTAO. GJU 14.2.2003 PNN- LOS NEVADOS a la Dirección Territorial Andes Occidentales una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, con la finalidad que dicha instancia continúe con las actuaciones siguientes dentro del expediente sancionatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución no **PROCEDE** recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Expediente: DTAO-GJU 14.2.002 PNN LOS NEVADOS

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA 

Proyectó: Rosana Lorena Romero Angarita - Abogada contratista GTEA 